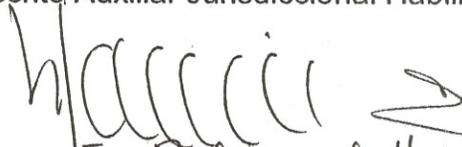




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARENCIA

PROMOVENTE: LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con veinte minutos del día de hoy veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. Con fundamento en los artículos 687, 689 y 690 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y en cumplimiento a lo ordenado en el Expediente con número de clave TEEC/RAP/3/2019, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la "Omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de dar respuesta al escrito de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por un servidor en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado el 16 de enero de 2019 a las 13:44 horas, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el cual formule diversas consultas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del oficio número PCG/073/2019, de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche."... (Sic); El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve. El suscrito Auxiliar Jurisdiccional Habilitado como Actuario Licenciado Rogelio Octavio Magaña González, hago constar que compareció espontáneamente ante los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector PCCCBMR70071504H700, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo a la vista, misma que en este acto le devuelvo; por lo que una vez cerciorada de ser la persona que se ordena en autos se notifique de manera personal, procedo a notificarle para los efectos legales correspondientes, el contenido íntegro y textual de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, entendiendo todos y cada uno de los puntos que le fueron leídos, haciéndole entrega de la cédula de notificación personal a la que se anexa copia certificada de la sentencia en cita, constante de cuatro fojas; asimismo, manifiesta que: oye y recibe la presente notificación; para constancia firma al calce de recibido en unión del suscrito Auxiliar Jurisdiccional Habilitado como Actuario. DOY FE. -----


c. Mario E. Pacheco Ceballos


LIC. ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
AUXILIAR JURISDICCIONAL HABILITADO
COMO ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/3/2019.

PROMOVENTE: LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR UN SERVIDOR EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTADO EL 16 DE ENERO DE 2019 A LAS 13:44 HORAS, EN LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL OFICIO NÚMERO PCG/073/2019, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LA MAESTRA MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (Sic.)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente TEEC/RAP/3/2019, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra de la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR UN SERVIDOR EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTADO EL 16 DE ENERO DE 2019 A LAS 13:44 HORAS, EN LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL OFICIO NÚMERO PCG/073/2019, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LA MAESTRA MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (Sic.)

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

- a) **Escrito de solicitud.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Electoral, el dieciséis de enero¹, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, formuló al citado Consejo diversas consultas.
- b) **Oficio PCG/073/2019.** Con fecha veintiocho de enero, la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por oficio PCG/073/2019, informó al Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que las consultas formuladas al citado Consejo Electoral se atenderían y responderían en la próxima sesión que celebre el mencionado Consejo.²
- c) **Impugnación.** El uno de febrero, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa electoral.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Registro y turno.** Por auto de fecha doce de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/3/2019, turnándose a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** Mediante auto de fecha trece de febrero, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/RAP/3/2019, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.
3. **Admisión del medio.** Con fecha diecinueve de febrero, la Magistrada Instructora admitió a trámite el Recurso de Apelación, las pruebas del promovente y de la autoridad responsable.
4. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. **Cierre de instrucción y fecha de sesión plenaria.** Por acuerdo de fecha veintidós de febrero, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y la Presidencia de este órgano fijó las doce horas del día veinticinco de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Fojas 85-92.

² Fojas 77-79.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, 720, 723 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que se impugna la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR UN SERVIDOR EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTADO EL 16 DE ENERO DE 2019 A LAS 13:44 HORAS, EN LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL OFICIO NÚMERO PCG/073/2019, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LA MAESTRA MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (Sic.)

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda del presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, conforme a los artículos 641, 642 y 715, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Fue presentado en tiempo, ya que fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción I y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un partido político con registro, quien comparece por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un partido político, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto que emita cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente a dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende esencialmente que su pretensión radica en la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR UN SERVIDOR EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTADO EL 16 DE ENERO DE 2019 A LAS 13:44 HORAS, EN LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL OFICIO NÚMERO PCG/073/2019, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LA MAESTRA MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (Sic.)

Lo anterior, en virtud de que el actor aduce que le causa agravio que la autoridad responsable incurra en omisión, ello, al no darle respuesta al escrito que presentó en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el dieciséis de enero y por medio del cual formuló diversas consultas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que con ello viola su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no da cumplimiento al artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otro lado, el promovente se manifiesta en contra del oficio PCG/073/2019,³ de fecha veintiocho de enero, a través del cual la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó al Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo Electoral local que las consultas formuladas se atenderían y responderían en la próxima sesión que celebre el citado Consejo Electoral local; oficio que, para el actor, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 Constitucional.

³ Fojas 77-79.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Por otro lado, aduce que la Consejera Presidenta del Consejo Electoral local en cita, carece de competencia para dar respuesta a su solicitud de consulta y que no cuenta con facultad alguna para desahogar la consulta materia del otorgamiento o pérdida del registro de los Partidos Políticos Estatales, ya que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 278, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Inexistencia de la omisión alegada.

Por cuestión de método, los agravios se analizan de manera conjunta, debido a su estrecha vinculación, sin que ello le cause agravio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁴ sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que son **infundados** los planteamientos del actor, en virtud que del escrito de demanda se advierte que, el actor precisó que le causaba agravio en específico la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la información dada por la Consejera Presidenta del citado Consejo Electoral local mediante oficio PCG/073/2019, en el cual le informa que las consultas formuladas al citado Consejo Electoral se atenderían y responderían en la próxima sesión que celebre el mencionado Consejo.⁵

Por su parte, el actor adujo vulnerado el derecho de petición que se encuentra tutelado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendido como el derecho de toda persona para formular una solicitud ante cualquier ente del Estado, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

Éste órgano jurisdiccional advierte que, para que el derecho de petición pueda ejercerse y materializarse de forma plena, se deben colmar dos aspectos fundamentales:

- El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y
- La adecuada y oportuna respuesta que el ente debe otorgar.

La petición al ser el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, ha permitido que este Tribunal sostenga que la contestación a la petición será formulada por la autoridad a quien se dirija la petición y atenderá los aspectos planteados en ella.

A su vez, para que la respuesta que formule la autoridad pueda considerarse satisfactoria, debe cumplir con los siguientes elementos mínimos:

- ✓ La respuesta sea por escrito, resuelva la solicitud de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

⁴ Consultable en: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#11/2011>

⁵ Fojas 77-79.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

✓ Se comuniqué al interesado.

Ello ha sido criterio del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la Tesis **XV/2016**, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**.⁶

Asimismo, el juzgador tendrá la convicción de que la respuesta cumple con el requisito de congruencia cuando exista una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta. Tal como se advierte del contenido de la tesis **II/2016**, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"**.⁷

De tal suerte, el ejercicio pleno de este derecho se condiciona únicamente a que la consulta o solicitud se formule por escrito, de forma pacífica y respetuosa.

No pasa inadvertido para este órgano garante que el actor ha cumplido con los requisitos mencionados, para que su escrito de petición sea atendido conforme a derecho por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, éste órgano jurisdiccional estima que el oficio **PCG/073/2019**⁸ de fecha veintiocho de enero y notificado el veintinueve del citado mes, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó al Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo General, que las consultas formuladas se atenderían y responderían en la próxima sesión que celebre el citado Consejo General no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior, en razón de que del análisis realizado al mencionado oficio, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **únicamente informó** que las consultas formuladas se atenderían y responderían en la próxima sesión que celebre el citado Consejo General, sin que diera respuesta de manera directa a ninguna de las consultas formuladas por el promovente, tal como consta en el mencionado oficio, de ahí que deba desestimarse lo aducido por el actor.

Es así, y a partir de las constancias que obran en el expediente, se corrobora que al momento de la presentación de la demanda que da origen a este juicio, no existe la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en razón de que, como ha quedado señalado, la respuesta a las consultas realizadas se ventilarán en la próxima sesión que realice el Consejo General,⁹ la cual se llevará efecto el día veintiséis de febrero del presente año, de acuerdo al requerimiento realizado por esta autoridad y con el cual se corrobora la inexistencia de la omisión.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%C3%B3n,elementos>

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%C3%B3n,elementos>

⁸ Fojas 77-79.

⁹ Foja 143.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Cabe señalar, que si bien es cierto lo señalado por el actor, en el escrito de impugnación, que el Consejo General sesionó con fecha veintiocho de enero sin que se ventilaran las consultas realizadas por Representante del Partido Acción Nacional con fecha dieciséis de enero, también es cierto, que el mismo tenía conocimiento que su petición no iba a ser discutida en dicha sesión, ya que de las constancias que obran anexas en el expediente, con fecha veinticuatro de enero le fue notificado el orden del día de la sesión que tendría verificativo el día veintiocho de enero; situación que traería como consecuencia, que el presente medio de impugnación se desechará por extemporáneo.

Sin embargo, y como ha quedado demostrado, la autoridad responsable, representado por su presidenta, le informó a través del oficio PCG/073/2019¹⁰ de fecha veintiocho de enero, notificado el veintinueve del mismo mes, a las trece horas con treinta y un minutos, que el Consejo General le dará respuesta a su petición en la próxima sesión; luego entonces su petición no podría haberse resuelto en la 1ª Sesión Ordinara, sino en la próxima que se realizará el día veintiséis de febrero, estando en tiempo y forma para ello.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no advierte alguna omisión contraria a derecho, en relación con la consulta realizada por el actor que instó el día dieciséis de enero del presente año; de ahí que lo procedente sea declarar la inexistencia de la omisión que controvierte el actor, al momento de la impugnación.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **inexistente la omisión** hecha valer por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. En términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria, **se confirma** el oficio PCG/073/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez** la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez y**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

¹⁰ Fojas 77-79.